

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil) Radicado No. 2022-00214 para lo de su competencia-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Septiembre 30 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Septiembre 21 de 2022, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

De la revisión del expediente y del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa que subsanó la demanda, se observa que, si bien es cierto, el interesado atendió lo requerido por el despacho en el mencionado auto, no es menos cierto que:

- a) En lo que tiene que ver con el 2º punto de las falencias anotadas, se observa que el interesado manifiesta que: “Los certificados de existencia y representación legal de los demandados, no son aportados por el suscrito, toda vez que lo anterior es una carga probatoria del demandado, y que deberá ser aportada por los mismos con la respectiva contestación de la demanda...”; olvidando el memorialista que el art. 82 CGP que trata sobre los requisitos de la demanda se encuentra entre otros en el numeral 11. *Los demás que exija la Ley*, por su parte el art. 84 ibídem, que trata sobre los anexos de la demanda, señala en el numeral 2º *La prueba de la existencia y representación de las partes y .....*, así las cosas, no le asiste razón al memorialista al soslayar su deber de aportar tales pruebas.
- b) En cuanto a lo anotado respecto a la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se reclama la indemnización de perjuicios que se derivan de una responsabilidad patronal, observa el despacho que si bien la reforma de la demanda subsana las falencias anotadas frente a las demandadas LITO S.A. y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., no así sucede con respecto a la demandada ARL SEGUROS BOLIVAR, toda vez que el memorialista persiste en que la ARL demandada debe responder civilmente por “la evasión de los protocolos de bioseguridad, y de la omisión por parte de la ARL, en el seguimiento de los implementos de seguridad que debía tener el finado señor, provocando la muerte anticipada”, asunto que se encuentra reglado en el art. 216 C.S.T. ya que implica un incumplimiento a la prestación de los servicios a la Seguridad Industrial, controversias estas que en efecto deben ser dirimidas por la Especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, conforme los numerales 1º y 4º del art. 2º del Código de Procedimiento Laboral.
- c) Finalmente, se omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 art. 6º inciso 4º (Decreto 806/20), según el cual: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* En el presente caso, no se haya evidencia de que el demandante haya remitido por medio electrónico, copia al demandado del escrito de subsanación, solo le mando copia de la reforma de la demanda.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se haya subsanado la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Pertenencia) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2022-00214 Verbal

Olr.